

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de febrero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que las partes allegan escrito solicitando se de aplicación a los preceptos del artículo 301 del C.G.P. y la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

DEMANDANTE : GUILLERMO TORRES
DEMANDADO: GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA y
ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO
RADICADO: 76001400302920190093800
PROCESO: EJECTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 819
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por las partes, mediante el cual solicitan se de aplicación a los preceptos del artículo 301 del C.G.P., y se ordene la suspensión del proceso, por el termino de cuatro (4) meses, el despacho conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras **GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA** y a **ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO**, identificadas con cedula de ciudadanía No. 27.224.037 y 35.314.338 respectivamente del Auto No. 840 del 13 de abril de 2021 a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, el día 25 de febrero de 2022, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P

SEGUNDO: ACEPTASE la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por las partes a partir de la notificación del presente auto y hasta el 28 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 36
De Fecha: 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía metropolitana-Sección automotores-sijín incoada por el apoderado del acreedor garantizado.



DIANA MARCEL APINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00392-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

GARANTE: ALFONSO DE JESUS CARO BEDOYA

AUTO No.758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).-

Por segunda vez, solicita el apoderado judicial del acreedor garantizado, se requiera a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, toda vez que los respectivos oficios han sido debidamente firmados y sellados por la respectiva autoridad competente y reposan en el expediente, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho a través de auto No. 589 fechado el 18 de febrero del presente año y notificado por estado del 21 del mismo mes y año ya se pronunció sobre el requerimiento solicitado, negando la solicitud de requerimiento por no existir en el plenario prueba alguna de la radicación de los oficios que refiere el togado en su escrito; en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E,

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en auto No.589 emitido por esta instancia judicial el día 18 de febrero del presente año, así mismo, se insta al apoderado que allegue al expediente los oficios debidamente diligenciados.

N O T I F I Q U E S E

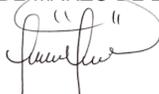


R IGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

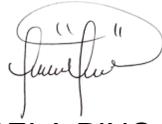
EN ESTADO No. 36 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SRIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ
DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUE Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 847

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien aporta el certificado de tradición de los bienes objetos de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUE, como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión, conforme a lo ordenado mediante Auto 340 del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 36

De Fecha: 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el Auto 627 de fecha 16 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago y negó medidas cautelares dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No. 844

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, considerando que el juzgado se aparta del ritual procesal civil al requerirle por desistimiento tácito, en atención a que no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, ya que conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. no podía requerirle para notificar al demandado estando pendiente por practicar las medidas cautelares ya decretadas.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado por estado del día 17 de febrero de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado por estado del día 17 de febrero de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, efectivamente el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., expresa que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”* sin embargo, nótese que en la parte subrayada y en negrilla por el despacho, este requisito, es para efectos de requerir a la parte interesada para que inicie las diligencias de notificación, sin embargo, el requerimiento hecho por el juzgado mediante el auto recurrido No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, no fueron encaminadas para tal fin, sino para que, conforme al inciso primero del numeral uno del artículo 317 del C.G.P., proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1227 del 26 de MAYO de 2021, ya que es una actuación promovida a instancia de parte, por lo que no le asiste razón alguna al togado actor en su pretensión.

En ese orden de ideas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y el togado solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, con el que se resuelve requerir a la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el

perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 489 de fecha 07 de febrero de 2022 notificado por estado del día 08 de febrero de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

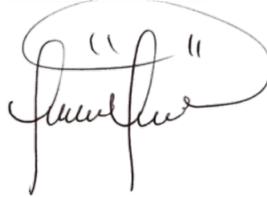


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

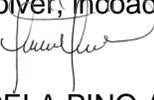
En Estado N° 36

De Fecha: 01 de marzo de 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memoriales para resolver, incoado por las partes. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA- FONBTB
DDO: HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO
RAD: 76-001-40-03-029-2021-00363-00

AUTO No.821
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de las diligencias atinentes a la notificación efectiva del demandado Harold Antonio Cortes Delgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, por tanto, solicita se dé por cumplida la notificación y se ordene seguir adelante la ejecución.

De otra parte, se recibe al correo electrónico del juzgado, escrito presentado por el señor Harold Antonio Cortes, en calidad de demandado, En el cual se pronuncia respecto de la demandada que cursa en su contra, anexando copia de la historia clínica.

Atendiendo lo incoado por las partes, en primera instancia, el despacho procederá agregar a los autos la notificación realizada en debida forma al demandado, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de traslado se procederá a emitir el auto que trata el Art 440 del Código General del Proceso previo al impulso de la parte actora

De otra parte, atendiendo lo informado por el señor Harold Antonio Cortes Delgado, al correo electrónico del despacho, procederá a agregarlo a los autos para ser resuelto en el momento procesal oportuno que corresponda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, del demandado HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, el cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de traslado se procederá a emitir el auto que trata el Art 440 del Código General del Proceso previo al impulso de la parte actora.

SEGUNDO: Agregar a los autos, el escrito presentado por el demandado HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, para ser resuelto en el momento procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE

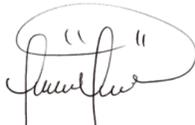


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 36

De Fecha: 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ BONILLA GIRALDO
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00547-00

AUTO N° 851
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora manifiesta haber reunido los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, pero, en cuerpo del documento remitido enuncia los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso al indicarle a la parte pasiva que cuenta con 5 días para comparecer al despacho a efectos de notificarse personalmente, por esta razón, debe memorarse que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al que trata el artículo 291 ibidem, que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación al demandado, pues mencionar en la comunicación enviada presupuestos del artículo 291 del CGP y a su vez enunciarle las condiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estaría suministrando información errónea a la pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto

806 del 2020, indicando “que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por el togado no cumple con los requisitos legales, por tal motivo, si la actora finalmente opta por notificar a la demandada, deberá remitir la notificación mediante algún medio tecnológico que permita a esta juzgadora advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, en aras de garantizar el principio de publicidad del demandado.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 36
De Fecha: 01 de marzo DE 2022

DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 28 de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZÁLEZ MORA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00

AUTO No 817

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía 16.675253, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3336 del 18 de noviembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor **OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA**, identificada con cedula de ciudadanía **16.675.253**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$2.768.315), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

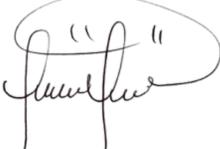


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

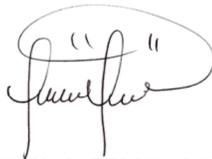
En Estado N°:36

De Fecha: 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. constituyo escisión mediante Escritura Pública No. 4308 del 30 de septiembre de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio respectiva, motivo por el cual se constituyó una nueva sociedad denominada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., que se identifica con el Nit. No. 901.528.731-1. Esta sociedad por medio de apoderado judicial solicita que se reconozca como sucesora procesal y al efecto contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción del juramento estimatorio, las cuales fueron descorridas por la parte actora dentro del término oportuno conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Cabe resaltar, que la compañía Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FREDY NELSON GIL VALENCIA
Demandado: COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00924-00

AUTO N° 844
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que el demandante recorrió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia, citando la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la cual se dispondrá para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como sucesor procesal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. (escidente), Nit 800-226-175-3, a la sociedad denominada COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., que se identifica con el Nit. No. 901.528.731-1, en virtud de la escisión constituida por la escidente.

SEGUNDO: Fijar el **día 24 de marzo de 2022** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. con aplicación de las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

TERCERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS PARTE ACTORA FREDY NELSON GIL VALENCIA

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, así como los aportados en el escrito por medio del cual describió el traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. DICTAMEN PERICIAL: ABSTENERSE de decretar prueba pericial, pues siendo las requeridas pruebas de su interés, bien pudo el mandatario de la parte actora directamente conseguir tal informe pericial, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

6.1.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: En virtud del artículo 167 del C.G.P., se le requiere a la parte demandada para que llegue, por lo menos tres (3) días antes de celebrarse la audiencia, al expediente todos los documentos que tengan que ver con el amparo al crédito Nro. Libranza Nro. 300014074520.

Así mismo, se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

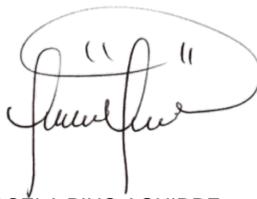


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 36

De Fecha: 01 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de Febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición
interpuesto por la parte demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS
RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

AUTO No.759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, elevado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 463, fechado el 09 de febrero del presente año, mediante el cual este Despacho rechaza la demanda, por cuanto no dio cumplimiento al punto No. 5 de inadmisión como era aclarar la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.2, la cual solicitó por la suma de \$1.731.300, equivalente a tres cánones de arrendamiento, cuando legalmente esta se encuentra pactada en el clausula decima cuarta del contrato de arrendamiento, por el equivalente a dos cánones.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso manifiesta el recurrente que en el asunto fueron aportados dos contratos de arrendamiento, donde solo uno de ellos, con fecha de inicio 05 de Junio de 2018 fue aportado como título ejecutivo y el otro contrato se aportó como una prueba que sustenta lo manifestado en la demanda con relación al tiempo real en que los demandados ostentaron la tenencia del bien inmueble arrendado en forma ininterrumpida, presentándose una confusión que finalmente llevó al despacho a rechazar la demanda.

Agrega el togado que a su sano y respetuoso juicio el despacho debe admitir la demanda, teniendo en cuenta la subsanación presentada el día 31 de enero del presente año, toda vez que en la misma, bajo los argumentos facticos y jurídicos, se le aclaró que la cláusula penal contenida en el contrato, fue pactada por el valor correspondiente a tres (03) cánones de

arrendamiento, lo que corresponde al valor de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1,731.300).**

Puntualiza que la cláusula penal tiene por objeto resarcir los perjuicios, bajo el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, a razón de la insatisfacción en las obligaciones pactadas, y que cumple la función complementaria de apremiar al deudor por el retardo injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y que dicha cláusula no puede considerarse como enorme, conforme a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por cuanto el valor equivalente fue pactado expresamente en el contrato, del cual se pretende su cobro vía ejecutiva.

Por lo anterior considera el libelista reponer para revocar el auto interlocutorio No. 463, con fecha de elaboración 09 de febrero del hogaño, y notificado en estados electrónicos el día 10 de febrero del 2022, y en su lugar disponer librar mandamiento de pago sobre las sumas relacionadas en el acápite las pretensiones de la demanda.

Encontrando el Juzgado que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados y por ende le asiste razón al togado, por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto No. 1370 de Mayo 13 de 2019.

En consecuencia y como quiera que se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

De otra parte observa este operador judicial, que en el presente asunto, no procede el cobro de las reparaciones locativas efectuadas al bien inmueble por la empresa demandante, como consecuencia del incumplimiento al deber de realizar tales reparaciones por parte de los demandados, las cuales fueron pactadas en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, pretensiones estas que no son propias del proceso ejecutivo, por tanto este despacho negará mandamiento de pago por tal concepto, por cuanto no es este el escenario para solicitar dicho cobro.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, el despacho se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se indiquen las direcciones de las empresas donde laboran los demandados, a donde se enviarán los oficios de embargo de sus salarios. Artículo 83 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR el auto impugnado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S**, contra los ciudadanos **LEIDY MONTOYA SALCEDO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA y ALEXANDER CARDENAS RENGIFO**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia,

o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.731.300), suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, por concepto de capital Correspondiente a la cláusula penal por los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 08 de junio de 2018.
- b) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la pretensión No. 1, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 36 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: ELIZABETH GODOY GARCÍA
DEMANDADA: GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLÓREZ Y DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00075-00

AUTO No. 846

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

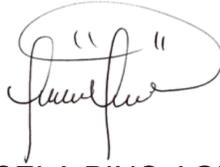
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por el apoderado actor, quien manifiesta cumplir con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 702 del 18 de febrero de 2022, allegando póliza No. 420-48-994000002482 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, sin embargo, nuevamente allega dicha póliza pero se encuentra en blanco, lo que imposibilita determinar el valor asegurado y todos los datos generales y específicos de la póliza, por tal motivo se negará la solicitud de decretar las medidas cautelares solicitadas, y se requerirá para que allegue de nuevo la póliza debidamente diligenciada.

A continuación se aportan capturas de pantalla de las pólizas allegadas con el correo remitido al despacho.

NUMERO ELECTRONICO PARA PAGO		PÓLIZA No: - -		ANEXO:	
AGENCIA ASEGURADORA		COD AGENCIA		RAVIA	
VIGENCIA DE LA PÓLIZA		TIPO DE ESCRIPCIÓN		FECHA DE ESCRIPCIÓN	
NOMBRE		CIUDAD		IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN		TELÉFONO			
NOMBRE		CIUDAD		IDENTIFICACIÓN	
DIRECCIÓN		TELÉFONO			
VALOR ASEGURADO TOTAL		VALOR PRIMA		GASTOS ESCRIPCIÓN	
T/A		TOTAL A PAGAR			
ROBOTS IDENTIFICADOS		CLAVE		ID	
NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA		PAIS		VALOR ASEGURADO	
Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción ASEGURADO - TU RESPALDO - ASEGURADA PATRIARCAL. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS - CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.					

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 28 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00

AUTO N° 848

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, diligencias de notificación de la demanda, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, así como también el resultado fallido de las diligencias de notificación al correo electrónico del demandado, según las guías adosadas, por tanto solicita, se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, del demandado HERNANDO MORENO MORALES, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de esta, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado HERNANDO MORENO MORALES y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **HERNANDO MORENO MORALES**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 339, proferido por esta instancia judicial el día 08 de febrero de 2022, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra: BANCO DE OCCIDENTE S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

OM

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **HERNANDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía **13.542.340**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 36

De Fecha: 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el Auto 627 de fecha 16 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago y negó medidas cautelares dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO No. 844

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, considerando que el juzgado se aparta del ritual procesal civil al requerirle por desistimiento tácito, en atención a que no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, ya que conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. no podía requerirle para notificar al demandado estando pendiente por practicar las medidas cautelares ya decretadas.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado por estado del día 17 de febrero de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el

apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado por estado del día 17 de febrero de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, efectivamente el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., expresa que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”* sin embargo, nótese que en la parte subrayada y en negrilla por el despacho, este requisito, es para efectos de requerir a la parte interesada para que inicie las diligencias de notificación, sin embargo, el requerimiento hecho por el juzgado mediante el auto recurrido No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, no se le requiere para que efectúe las diligencias de notificación, sino para que, conforme al inciso primero del numeral uno del artículo 317 del C.G.P., proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 1227 del 26 de MAYO de 2021, por lo que jo le asiste razón alguna al togado actor en su pretensión.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el numeral tercero del Auto 472 de fecha 14 de febrero de 2022 notificado por estado del día 15 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral tercero del auto No. 472 de fecha 14 de febrero de 2022 notificado por estado del día 15 de febrero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AMERICAN CODE BLUE, con matrícula No. 770070-2, de propiedad del señor PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES identificado con C.C. 6.104.156. Sírvase oficiar a la cámara de comercio correspondiente.

TERCERO: Respecto de la solicitud de decretar embargo y secuestro de los dineros que posea el señor PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, **ESTESE A LO RESUELTO**, mediante Auto 473 de fecha 14 de febrero de 2022 notificado por estado del día 15 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

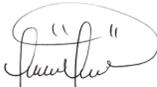
En Estado N° 36

De Fecha: 01 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00113-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADO: DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ

AUTO No. 757

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS**, contra el ciudadano **DANIEL OCTAVIO MARTINEZ DOMINGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.411.094) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2-6868.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Noviembre de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.587.923 y T.P. No. 105.462 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

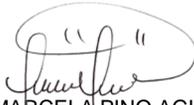


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 36 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 24/02/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00141-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00141-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA -
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: OFELIA DUQUE BEJARANO

Auto No. 756

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, contra OFELIA DUQUE BEJARANO observa la instancia:

Que el título ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, debe además provenir del deudor. En este asunto se hace necesario establecer que es “Clara” cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, es decir que es una obligación sobre la cual no hay lugar a interpretaciones.

Por lo tanto del estudio del título ejecutivo adosado “certificado de Deuda”, se observa que no es claro, por cuanto no determina a que concepto corresponde la **deuda** que refiere en cada uno de los valores relacionados mes a mes en la casilla de **concepto**, lo cual no está acorde con las pretensiones de la demanda, por cuanto hace referencia al **saldo** inicial de la cuota ordinaria por

administración, y al solicitar los intereses de mora menciona que son de las **cuotas de administración**, por tanto no hay claridad si los valores certificados corresponden a saldos de cuotas o cuotas.

De otra parte, en cuanto a los intereses de mora certificados se observa no establece fechas del periodo de causación (desde – hasta), como se indica en el hecho segundo. Además se están pretendiendo el cobro de intereses que no se encuentran certificados.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado YOVANY MEJÍA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.789 y Tarjeta Profesional No.123.806 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 36 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 25/02/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00153-00 . Sírvase proveer.-
Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00153-00
DEMANDANTE: ANTONIO DE PADUA PINTO LORA
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE GONZALEZ RIVERA

AUTO No. 760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por ANTONIO DE PADUA PINTO LORA a través de endosatario en procuración, contra JULIO ENRIQUE GONZALEZ RIVERA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

15 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

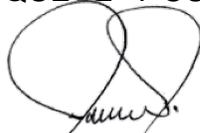
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

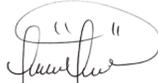


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 36 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria